#3

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

PROCESO :

Verbal

EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE :

GRUPO ALAN S.A.S.

APODERADO:

NESTOR FABIAN PAVA LEAL

Demandado:
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN.
76001310301020190006 6 -00

FECHA : 27/03/2019

DIGITALIZADO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ᏯᏰ·ᏫᎥᏉᏫᏣᏩ

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE GRUPO ALAN S.A.S. CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
RADICACIÓN: 2019-00066-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titular en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de al J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** tal y como se encuentra acreditado en el expediente; comedidamente manifiesto que procedo a formular las Excepciones Previas de ***"INEPTA DEMANDA" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"***, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO CUMPLE CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

La presente excepción se propone rememorando en primer lugar, que el Artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el escrito de la demanda, para que el operador judicial pueda admitir su conocimiento y desencadenar el trámite correspondiente según la reglamentación que le sea aplicable. Para tal efecto, según el tenor literal del citado artículo, tales requisitos son:

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
> ***7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.***
> *8. Los fundamentos de derecho.*
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
> ***11. Los demás que exija la ley.***" (Negrita y subraya fuera de texto original)

Ahora bien, en el caso particular, la parte actora no cumplió con la ritualidad del juramento estimatorio, presupuesto necesario para la admisión de la demanda, y al que se encuentra obligada con sujeción a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., normatividad que sostiene:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

P/JHG

En este punto es preciso rememorar igualmente el artículo 90 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

> *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> ***6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"* (Negrita y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, en el caso concreto, el libelo introductorio da cuenta de la omisión por parte de la parte actora del cumplimiento de la ritualidad del juramento estimatorio, preceptuada por el Artículo 206 del referido estatuto procesal. En efecto, véase el planteamiento consignado en tal escrito:

> ***"(...) JURAMENTO ESTIMATORIO***
>
> *Por tratarse de una acción de cumplimiento de contrato, que tiene como pretensión el pago de la indemnización por los siniestros de que trata la pretensión segunda de esta demanda, estimo la cuantía del presente proceso en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (216.910.108).*

En efecto, la parte actora no estima bajo juramento la petición, ni discrimina cada uno de los conceptos solicitados, y al contrario, se limita a realizar una supuesta estimación de la cuantía del proceso.

En aras de la claridad debida, no se puede confundir la cuantía con el juramento estimatorio, o entender que ambos son lo mismo: el primero funge como requisito de la demanda que busca determinar la competencia ya sea de los jueces municipales o de circuito, en tanto el segundo tiene como fin que se ofrezcan los argumentos objetivos que sirven de fundamento para estimar la cuantía en el valor que se hace, es decir, tiene dos componentes: (i) un componente hermenéutico correspondiente a la cuantía, la cual el demandante debe definir en el acápite correspondiente y (ii) un componente que alude a que dicha estimación se hace bajo la gravedad de juramento, sin que éste requisito pueda entenderse satisfecho con la mera presentación del escrito, pues si ello fuere así, el artículo 206 del Código General del Proceso hubiera dispuesto lo correspondiente.

Es importante recalcar que la presente excepción no responde a un capricho por parte de mi procurada, sino por el contrario, busca salvaguardar su derecho de defensa, como quiera que, en caso de que el Señor Juez, desatendiera lo propuesto, estaría coartando a mí representada la posibilidad de objetar, según los términos antes referidos en el citado artículo 206 del C.G.P.

Bajo tal contexto normativo, descendiendo en el caso de marras, de la lectura de la demanda emerge con claridad que la parte actora omitió plantear el juramento estimatorio, tal como lo preceptúa el Artículo 206 del Estatuto Procesal, y en ese sentido, deberá Usted Señor Juez, inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90, numeral 6 del C.G.P.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Como primera medida, debo mencionar que, el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que en procesos como el que nos ocupa, se podrá proponer, entre otras, como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, veamos:

> *"Artículo 100. Excepciones previas*
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> ***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, el Artículo 61 de la referida normatividad, contempla el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*
> ***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.** (...)*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De conformidad con las citadas normas del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto ha indicado:

> *"Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;"*[1]

A su vez, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales…

"…se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia."[2]

Por otro lado, el Doctrinante Hernán Fabio López ha manifestado sobre la Integración del litisconsorcio, lo siguiente:

"Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de ese número plural de personas, por no ser posible tomar una determinación válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario.
En efecto, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del art. 82 del CGP (…) No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que lo integre, debido a que como adición a la resolución de admisión dispondrá la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se Hernán Fabio López Blanco 79 hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Si el juez tampoco cae en cuenta, al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9° del CGP, que le permite proponer como excepción previa la de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".[3]

Ahora bien, dando aplicación al caso concreto, tenemos que la sociedad demandante por conducto de su apoderado judicial, instauró Demanda de Responsabilidad Civil Contractual contra mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aduciendo un supuesto incumplimiento por parte de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., de las obligaciones derivadas de la Oferta Mercantil RO-53 y sus respectivas modificaciones. Con ocasión de dicho incumplimiento se pretende la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-45-994000009601.

Por lo expuesto, resulta claro que si el objeto de la litis es determinar si existió o no incumplimiento de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., se hace necesaria su vinculación al presente proceso, pues aquella intervino en el acto, en este caso, en la concertación de la oferta mercantil de la cual se predica el presunto incumplimiento, así como en el negocio aseguraticio.

En consecuencia, no es admisible que el demandante pretenda se le atribuya una supuesta responsabilidad UNICAMENTE a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

---

[2] Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[3] La partes en el Código General del Proceso, Hernán Fabio López Medina, p 78

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues su obligación sólo nacería si se acredita el incumplimiento de las obligaciones de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., sin perjuicio de que uno de los argumentos de defensa de mi representada, es que el contrato de seguro concertado con aquella terminó por la omisión de la notificación de las modificaciones de la referida oferta mercantil.

Con base en los argumentos expuesto, de manera respetuosa realizo la siguiente:

PETICIÓN

En virtud de lo argumentado anteriormente, respetuosamente solicito declarar probada las excepciones previas de **"INEPTA DEMANDA" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS",** y a renglón seguido, se ordene la vinculación de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S, en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como pruebas de la presente excepción los documentos que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

A mi procurada, en la Calle 100 No.9 A - 45 Pisos 8 y 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali.

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C.No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P.No. 39.116 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

76001400303420190006600

Se agrega a los autos para que conste el escrito de excepciones previas formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, a las cuales se le dará trámite en su debida oportunidad, toda vez que se presentó llamamiento en garantía.

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO